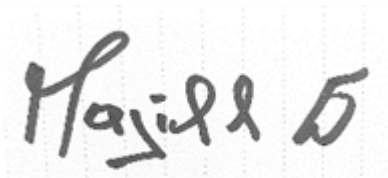


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Manizales, 22 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES fue notificado del contenido del auto proferido el pasado 27 de abril de 2022 sin que hasta la fecha hubiere mediado respuesta alguna. Revisado el sistema de depósitos judiciales se puede observar que para este proceso no existen títulos constituidos para este proceso. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2016-00248
Auto No. 0788

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JAIME OCAMPO TRUJILLO C.C. 10.231.490
Demandado:	MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO C.C. 30.280.198
Radicado:	17001311000420160024800

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone requerir y como quiera que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 notificado a COLPENSIONES con oficio 585 del 20 de octubre de 2021 remitido a través de correo electrónico en la misma fecha, se dispuso ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES restituir y seguir efectuando el descuento que le venía haciendo a la pensión del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO

(QEPD) conforme lo ordenado mediante auto interlocutorio 618 del 8 de septiembre de 2016, y que ahora se encuentra en cabeza de su cónyuge sobreviviente; sin que hasta la fecha hubiere procedido de conformidad, se dispone oficiar nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, en el término improrrogable de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación que se haga del presente auto, procedan de conformidad con lo ordenado por este despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. Por la secretaría del juzgado líbrese el correspondiente oficio.

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que dentro del presente asunto, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre el señor JAIME OCAMPO TRIUJILLO y la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO, en la que el primero, atendiendo la responsabilidad que tenía de proveer alimentos a la señor Martha Lucía por la vida que en su momento hicieron juntos como pareja, y en la que se acordó una cuota alimentaria de \$500.000 pesos mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre de \$250.000, las que serían incrementadas en el mes de enero de cada año con el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal, empezando en el mes de septiembre de 2016.

Como quiera que, al parecer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES, desconoció las decisiones de las altas Cortes según las cuales la muerte del alimentante no pone fin a su obligación alimentaria legal, y que por tanto, los descuentos de dicha cuota alimentaria de la pensión del señor Jaime Ocampo Trujillo, no debían cesar mientras exista la alimentaria señora Martha Lucía Narváez Ocampo descontando tal valor del pago de la pensión que debe hacerse a la nueva beneficiaria como cónyuge sobreviviente, toda vez que dicha orden se debió a un mandato judicial en pro de los alimentos necesarios que el señor Ocampo Trujillo le procuraba a la señora Narváez de Ocampo, lo anterior, porque la misma sobrevive con dicha cuota alimentaria y suprimírsela como lo hizo Colpensiones atenta contra su mínimo vital.

En virtud de lo anterior, conforme a jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, con auto del 30 de septiembre de 2021 se dispuso ordenar a

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que procediera a restituir y seguir efectuando el descuento que se le venia haciendo a la pensión del señor Jaime Ocampo Trujillo (en vida) conforme lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2016, esto es, una cuota alimentaria de \$500.000 pesos mensuales y una cuota extra en el mes de diciembre de \$250.000 las cuales serian incrementadas en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal, empezando en el mes de septiembre de 2016, de la pensión del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) y que ahora se encuentra en cabeza de su cónyuge sobreviviente, suma de dinero que continuará siendo descontada por el pagador los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia de Manizales, bajo el código 6, y a nombre de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO. Adicionalmente se requirió a la citada entidad para que entregara a la señora Narváez de Ocampo las cuotas alimentarias dejadas de entregar desde el fallecimiento del señor Jaime Ocampo Trujillo.

Dicho proveído fue debidamente notificado a COLPENSIONES a través de correo electrónico enviado el 20 de octubre de 2021.

Ante el incumplimiento de la citada entidad, con auto del 27 de abril de 2022, se dispuso oficiar nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que, en el término de 10 días, procediera de conformidad.

Según informe de secretaría que antecede, a la fecha no se ha obtenido repuesta alguna por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como tampoco han efectuado los descuentos ordenados, pues verificado el sistema de depósitos judiciales se vislumbra que no existen títulos judiciales para este trámite.

Los artículos 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, refiriéndose al tema de incumplimiento de órdenes judiciales, establecen:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. [Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 37 de 1996](#)

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

4. [Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2637 de 2004.](#)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 60A. [Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.](#) *así: Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

Así mismo, el artículo 593 del Código General del Proceso, contempla las formas en las cuales se puede hacer efectivo el embargo del cual podría ser objeto el incidentado en este caso el pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de demostrarse que el mismo es responsable solidario al no realizarle los descuentos ordenado por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, como quiera que se observa un incumplimiento de la orden que fuera ordenada por este Despacho al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se ordenará requerir al citado pagador a fin de que, de cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio 360 del 23 de noviembre de 2021, y enviada a través del correo electrónico el día 24, so pena de serle aplicadas las sanciones arriba indicadas.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del demandado en la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” para que dé cumplimiento a la orden impartida en auto del 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR al PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento de la notificación del presente auto, sin que aún le hayan dado cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado, se ordenará abrir incidente en su contra, conforme lo prevén los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, se hará acreedor a las sanciones correccionales que consistirán, según la gravedad de la falta, en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales, y se harán efectivas de su salario y demás bienes radicados en su cabeza, las sumas de dinero que le ha dejado de descontar al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible, al PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES enviándoseles a esta copia de este auto, del auto que decretó la medida, del auto de requerimiento, así como del oficio mediante el cual se comunica la misma y las constancias de haberse remitido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f684abf33aec9023f1babbbc3c35d909dafbc928c1e392b9841c2f623bc05f**

Documento generado en 22/06/2022 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>